



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 LAVIANA

SENTENCIA: 00117/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE LAVIANA

C/ASTURIAS Nº 7, POLA DE LAVIANA 33980 (ASTURIAS)
Teléfono: 985.600.051-57, Fax: 985.610.655
Correo electrónico: juzgado1.laviana@asturias.org
Equipo/usuario: RSH
Modelo: N04390
N.I.G.: 33032 41 1 2022 0000206

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000113 /2022 - D

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 117/2022

En Pola de Laviana, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Laviana, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el número 113/2022, promovidos por Don [REDACTED] representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y defendido por el Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra Banco Santander Consumer Finance S.A, representado por el Procurador Don [REDACTED] y defendido por la Letrada Doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña [REDACTED] en la representación anteriormente indicada, se formuló demanda de Juicio Ordinario, ante este Juzgado por nulidad de contrato, contra Banco Santander Consumer Finance S.A, alegando en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que, de manera principal, se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado



a o por: [REDACTED]
03/09/2022 12:20
Minerva

o por: [REDACTED]
04/10/2022 08:40
Minerva

superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

De manera subsidiaria solicitó que:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por no poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

Y todo ello con imposición de las costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda presentada por la Procuradora Doña Pilar Lana Álvarez acordando emplazar a la demandada para que contestara a la demanda lo que así hizo interesando su desestimación íntegra, con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- Con fecha 30 de junio de 2022 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, todas ellas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la grabación del acto, y siendo toda la prueba documental, quedo el pleito visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicita la parte demandante que se decrete la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Santander Consumer Visa, suscrito entre las partes en septiembre de 2004, en el cual se establece que la TAE aplicada es de 23,87%, aumentada posteriormente al

26,68%, y se establece una comisión de reclamación de cuota impagada de 20 euros, elevada después hasta los 34 euros. Alega el actor que los intereses remuneratorios del contrato son usurarios, por lo que solicita su nulidad, y por ende la del contrato. De manera subsidiaria, solicita que se declare nula por abusiva la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Por su parte Banco Santander Consumer Finance S.A solicita que se desestime el procedimiento, al considerar válido el contrato al ser clara, transparente y no usuraria la cláusula de los intereses remuneratorios, siendo que la TAE media aplicada a las tarjetas revolving desde que hay estadísticas del Banco de España supera el 20%-21%, siendo que con anterioridad al 2010 existen documentos que acreditan que las TAE de estos productos superaban el umbral del 29% , por lo que según la jurisprudencia, la misma entra dentro de los parámetros exigidos para ser considerada no usuraria. Considera igualmente que la comisión por reclamación de posiciones deudoras es válida, ya que responden a la necesidad de realizar gestiones de recobro por gestores de la entidad, ante el cobro de recibos impagados. Todo ello con imposición de las costas a la demandante.

SEGUNDO.- En el tipo de negocios jurídicos al que pertenece el contrato de tarjeta de crédito que da origen al presente litigio, el cliente deberá mantener una cuenta abierta a la vista en la que se efectúan los correspondientes adeudos y abonos derivados de este contrato (cuanta vinculada). La duración del contrato es indefinida y permite al cliente realizar una serie de operaciones (adquisición de bienes y obtención de servicios en establecimientos adheridos a los sistemas que acepten las tarjetas, obtención de dinero en efectivos en oficinas y cajeros, realización de transacciones y cualquier otro que pueda establecerse). La operativa de la tarjeta consiste en la concesión al cliente de un límite de crédito para la realización de operaciones. Las condiciones y circunstancias especiales de contratación y uso de este tipo de tarjetas y las opciones que se ofrecen al usuario consumidor para devolver el crédito dispuesto sucintamente expuestas, permiten configurar el contrato como un crédito personal destinado al consumo y por tanto que sea de plena aplicación al mismo la doctrina que, respecto de los intereses establecidos en dicha contratación, ha establecido el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2015, matizada por la Sentencia de 4 de marzo de 2020, por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura , con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado en el que se observa como el funcionamiento de la tarjeta de crédito era efectivamente el descrito al cobrar mensualmente los intereses correspondientes al crédito dispuesto por el cliente, tal y como se aprecia en la factura. Se trata de una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema *revolving*), así en las opciones que en la factura se ofrecen al cliente figuran “un importe mínimo” que es el liquidado por la entidad o un “porcentaje de tu crédito dispuesto” o “la cantidad fija que elijas” o el “pago total”.

La reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sintetiza, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 sobre las tarjetas revolving:

I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes

cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La misma sentencia de 4 de marzo de 2020 añade: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

La sentencia de 4 de marzo de 2020 efectúa, además, las siguientes precisiones:

a) Ha de partirse de las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a supervisión, de tal modo que "se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

b) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Y

c) Han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

El contrato suscrito entre las partes se firmó en septiembre de 2004, según la copia que obra en autos. El Banco de España no comenzó a publicar en sus estadísticas oficiales el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving hasta el año 2010. Constante es nuestra jurisprudencia sobre qué interés debe aplicarse, para determinar si los intereses contractuales son o no usurarios, y así la Sentencia de nuestra Audiencia Provincial, Sección Quinta, de 23 de julio de 2020 dispone que *"Pues bien, a la vista de lo expuesto la Sala estima que no obstante haber sido refinanciada la deuda y de incluir en el nuevo contrato la deuda derivada del contrato de tarjeta de crédito de septiembre de 2.005, éste procede declararlo nulo por ser el interés estipulado claramente usurario, pues comparando el mismo con el de créditos al consumo en septiembre de 2.005, por la razón expuesta de que el Banco de España no empezó a excluir las tarjetas de crédito de los créditos al consumo sino hasta mayo de 2.010 (criterio este seguido por esta Audiencia Provincial en las sentencias de 14 de abril y 18 de mayo de 2.020 de la Sección Cuarta, 14 de mayo de 2.020 de la Sección Séptima y 22 de mayo de 2.020 de la Sección Sexta), ha de concluirse que el interés fijado en el*

contrato referido excede en más de dos puntos del doble del interés de referencia. Estimándose por la Sala igualmente que esa nulidad tiene efectos sobre el contrato de refinanciación, pues éste es conexo con aquél, ya que en el mismo se incluyó la deuda existente en virtud del contrato de tarjeta de crédito referido de 11 de septiembre de 2.005. Y si bien en otros casos se ha tenido en cuenta por la Sala el desarrollo histórico en la década de 2.010 a 2.020 de los intereses de tarjeta de crédito, en este caso no parece factible dado que la anualidad en la que se suscribió el contrato está muy lejana del inicio de la publicación de los tipos de interés específicos de tarjeta de crédito". Dicha Sentencia recoge igualmente la jurisprudencia de la Sección Sexta y de la Sección Cuarta, ambas en el mismo sentido.

Pues bien, en el presente caso el T.A.E del contrato se fijaba en un 23,87%, que después se elevó al 26,68%. El T.A.E en septiembre de 2004 del crédito al consumo fue del 7,571%, por lo que el establecido en el contrato excede con creces del doble del tipo medio, siendo a todas las luces usurario, de conformidad con la última jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como señalan las resoluciones del Tribunal Supremo antes citadas, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, sin que puedan considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En el supuesto de autos, nada se prueba al respecto, puesto que aunque las razones alegadas por la entidad demandada, pueden justificar la fijación en los contratos de tarjeta de crédito o revolving de unos intereses superiores en los que con carácter general se fijan en los crédito al consumo conferidos por otras vías, una vez constatado que el interés estipulado en este caso es notoriamente superior al normal para aquel tipo de operaciones, deberían ser otras circunstancias, que tampoco se alegan las que, específicamente, en el supuesto de autos lo justificasen.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015).

TERCERO.- Es claro que la nulidad del contrato de tarjeta de crédito trae como efecto inseparable la devolución de todas las cantidades percibidas indebidamente durante toda la vigencia del contrato, incluidas las comisiones y cualesquiera que excedan de dicho capital prestado durante la vigencia del contrato (art. 3 Ley Represión Usura, arts. 1300, 1303 CC).

La alegación de la prescripción de la acción restitutoria debe decaer, y ello porque según la STJUE de 16 de julio de 2020, no se opone a la Directiva 93/13 un régimen por virtud del cual el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la

declaración de nulidad de una cláusula abusiva quede sometido a un plazo de prescripción. También dice esa sentencia que un plazo de prescripción de cinco años (que es el previsto en el art. 1964 CC tras la reforma operada por la Ley 42/2015) no parece, en principio, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13. Si el plazo de cinco años es suficiente, más lo será el de quince años que preveía el art. 1964 CC en su redacción anterior a la Ley 42/2015. La STJUE mencionada dice que es posible que el consumidor ignore que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario (y esto mismo sería predicable de cualquier otro contrato de préstamo o crédito) sea abusiva o no perciba la amplitud de los derechos que le reconoce la Directiva de consumo. Concluye esa STJUE, primero, que un régimen de prescripción que sitúa el comienzo del plazo en el momento de celebración del contrato vulnera el principio de efectividad, en relación con el de seguridad jurídica, pues puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva de consumo confiere a los consumidores; y segundo, que la determinación del momento en que el plazo de prescripción comienza a correr debe tener en cuenta si el consumidor tenía o razonablemente podía tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula que da derecho a restitución. Comoquiera que la prescripción tiene naturaleza de excepción, el demandado que la opone tiene que alegar y probar los elementos que la integran, uno de los cuales es la determinación del momento a partir del cual se inicia. Ese momento nunca puede ser anterior a la fecha en que el consumidor tuvo o razonablemente pudo tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula cuya nulidad da derecho a restitución. El demandado que opone la prescripción, precisamente por tratarse de una excepción, tiene que indicar cuál fue la fecha de inicio, y probar que en ese momento el demandante tuvo o pudo tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula. Tanto si se concluye que el momento de inicio de la prescripción no puede ser anterior al dictado de sentencia firme que declara nula la cláusula abusiva incluida en el contrato de autos, como si se considera que el inicio de la prescripción se sitúa en la fecha en que, por virtud de jurisprudencia sentada por el TJUE o por el Tribunal Supremo, quedó aclarado que una cláusula como la de autos podía ser abusiva, la acción restitutoria ejercitada en este procedimiento no estaría prescrita, si tenemos en cuenta cuál fue la fecha de presentación de la demanda (septiembre de 2021), el plazo de prescripción previsto en el art. 1964 CC, y la doctrina sentada por la STS de 20 de enero de 2020 (que conjuga lo previsto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, de reforma de la prescripción, que entró en vigor el día 7 de octubre de 2015, con el art. 1939 CC, al que se remite).

En el caso de autos, solo podríamos concluir que el inicio de la prescripción fue anterior al dictado de la sentencia que declare nula la cláusula abusiva incluida en el contrato, o a la fecha en que, por virtud de jurisprudencia sentada por el TJUE o por el Tribunal Supremo, quedó aclarado que una cláusula como la de autos podía ser abusiva, si la demandada hubiera contundentemente probado que la demandante, antes de esas fechas, tuvo pleno y cierto conocimiento de la nulidad de la cláusula. Una prueba tal no se ha producido, no pudiendo acogerse la teoría de que al tratarse de un contrato de modalidad revolving el plazo de la prescripción comienza con el primer pago efectuado por la actora. Se entiende que el plazo para la prescripción solo podrá computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requerirá en todo caso la previa declaración de nulidad de las cláusulas.

Por último, las cantidades a restituir se determinarán en ejecución de Sentencia con arreglo al art. 219 LEC, sobre cada cantidad se devengará el interés legal del dinero desde cada cobro indebido, conforme los arts. 1300 y 1303 CC, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, ex art. 576 LEC.

CUARTO.- Al producirse una estimación íntegra de la pretensión actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la demandada, con el contenido legalmente definido en el art. 241 de la

LEC. No se aprecia temeridad ni mala fe ni serias dudas de hecho ni de derecho que justifiquen excepcionar el principio general del vencimiento objetivo en imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procuradora Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] [REDACTED] contra Banco Santander Consumer Finance S.A, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito, y **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** del contrato de tarjeta de crédito Santander Consumer Visa, suscrito entre las partes en septiembre de 2004, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias previstas en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, Don [REDACTED] [REDACTED] estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones, primas de seguro...que se hubieran cobrado, a minorar de la deuda y, en caso de resultar sobrante debo condenar y condeno a la entidad demandada a devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con el interés legal desde que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la parte actora hasta su determinación, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, y todo ello con imposición de costas a la demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

